



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Órgano Interno de Control de la alcaldía Iztacalco, expedientes (investigación, gestión, acta entrega-recepción, responsabilidades administrativas).

Solicitud

Respecto del Órgano Interno de Control de la Alcaldía Iztacalco, durante los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, se solicitaron 4 requerimientos de información:

1. ¿Cuántos expedientes se iniciaron?
2. ¿Cuántos han sido resueltos, calificados, concluidos y/o determinados y cuantos se encuentran en trámite?
3. Los números de los expedientes que ya se calificaron, resolvieron, concluyeron y/o determinaron.
4. Los números de los expedientes que aún se encuentran en trámite.

Respuesta

En respuesta, el Sujeto Obligado por medio de la Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías "A" a través del Órgano Interno de Control de Iztacalco, en referencia al **primer** y **segundo requerimientos** de información, proporcionó una relación de los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, que identifica el número de quejas, denuncias, gestiones y AER, identificándolo por expedientes iniciados, expedientes resueltos, calificados, concluidos y/o determinados, así como los Expedientes en trámite.

En relación con el tercer y cuarto requerimiento, señaló que no contaba con la información procesada a nivel de detalle que requiere la persona recurrente.

Inconformidad de la Respuesta

La persona recurrente señaló que se entregó incompleta la información referente al primer y segundo requerimiento de información y que no entregó lo referente al tercer y cuarto requerimientos de información.

Estudio del Caso

- 1.- Se considera que el *Sujeto Obligado* no turnó la solicitud a todas las Unidades Administrativas competentes.

Determinación tomada por el Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado.

Efectos de la Resolución

1.- Turnar por medio de la Unidad de Transparencia la presente solicitud a todas las Unidades Administrativas que pudieran conocer de la información solicitada, entre las que no podrán faltar la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y la Dirección de Supervisión de Procesos y Procedimientos Administrativos, a fin de que se realicen una búsqueda exhaustiva de la información, respecto de los requerimientos de información 2, 3 y 4, y

2.- Notifique el resultado de la búsqueda a la persona recurrente al medio proporcionado para recibir notificaciones.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA
CONTRALORIA GENERAL.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0257/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL y
JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a 2 de marzo de 2022.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta de la Secretaría de la
Contraloría General en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio
090161822000123

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	2
I. Solicitud.....	2
II. Admisión e instrucción.....	8
CONSIDERANDOS.....	16
PRIMERO. Competencia.....	16
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	16
TERCERO. Agravios y pruebas.....	20
CUARTO. Estudio de fondo.....	21
QUINTO. Efectos y plazos.....	27
RESUELVE.....	28

GLOSARIO

Código:

Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de
México.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Secretaría de la Contraloría General
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1. Inicio. El 19 de enero¹, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud*, a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio número 090161822000123, mediante la cual solicitó la siguiente información:

“ ...

Modalidad en la que solicita el acceso a la información:

Entrega por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

Descripción clara de la solicitud de información:

1. ¿Cuántos expedientes (de Investigación, Gestión, Acta Entrega-Recepción, Responsabilidades Administrativas o cualquier otro) se iniciaron en el Órgano Interno de Control de la Alcaldía Iztacalco, durante los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021?
2. De los expedientes señalados en el punto que antecede ¿Cuántos han sido resueltos, calificados, concluidos y/o determinados y cuantos se encuentran en trámite?
3. Los números de los expedientes (clave alfanumérica) de Investigación, Gestión, Acta Entrega-Recepción, Responsabilidades Administrativas o cualquier otro, que se iniciaron en el Órgano Interno de Control de la Alcaldía Iztacalco, durante los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, que ya se calificaron, resolvieron, concluyeron y/o determinaron.
4. Los números de los expedientes (clave alfanumérica) de Investigación, Gestión, Acta Entrega-Recepción, Responsabilidades Administrativas o cualquier otro, que se

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

iniciaron en el Órgano Interno de Control de la Alcaldía Iztacalco, durante los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, que aún se encuentran en trámite.
...” (Sic)

1.2. Respuesta a la *Solicitud*. El 27 de enero, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“...
Descripción: Estimado/a Solicitante: Se hace de su conocimiento que en cumplimiento al artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en archivo adjunto encontrará la respuesta correspondiente a su requerimiento relacionado con su Solicitud de Información Pública. ATENTAMENTE JOSE MISAEL ELORZA RUIZ RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA EN LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. RCH.
...” (Sic)

Asimismo, el *Sujeto Obligado* adjuntó copia simple de los siguientes oficios:

1.- Oficio núm. **SCG/DGRA/0057/2022**, de fecha 20 de enero, dirigida al Subdirector de la Unidad de Transparencia, y signado por el Subdirector de Atención a Denuncias y Enlace de Transparencia de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, en los siguientes términos:

“...
Por instrucciones del Mtro. Óscar Giovanni Zavala Gamboa, Director General de Responsabilidades Administrativas, Y en atención al oficio SCG/DGRA7105/2021, Por medio del cual, se designa a la suscrita como enlace de esta Dirección General ante la Unidad de Transparencia, a efecto de brindar atención a los asuntos relacionados con la misma. Hago referencia a su oficio **SCG/UT/090161822000123**, mediante el cual remite la solicitud de información pública con número de Folio **090161822000123**, en la que se requiere lo siguiente:

[Se transcribe la solicitud de información]

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 2, 13, 14, 211, Y 212 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Y 130 del reglamento interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas, se hace de su conocimiento que la Dirección General de Responsabilidades Administrativas no cuenta con órganos internos de control a ella adscritos.

Aunado a lo anterior y de acuerdo a la literalidad de la solicitud de información pública que se atiende, se advierte que el solicitante requiere información sobre distintos expedientes del órgano interno de control de Iztacalco, por lo tanto, es dicho órgano

interno de control la autoridad que deberá pronunciarse al respecto a través de la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

...”

2.- Oficio núm. **SCG/DGCOICA/DCOICA”A”/0058/2022**, de fecha 26 de enero, dirigida al Subdirector de la Unidad de Transparencia, y signado por el Director de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías “A”, en los siguientes términos:

“...

En atención a su oficio número SCG/UT/090161822000123/2022, de fecha 19 de enero del año en curso, mediante el cual remitió la solicitud de información pública con número de Folio 090161822000123 en la que se solicitó lo siguiente:

[Se transcribe la solicitud de información]

Atento a lo anterior, efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22, 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia; y el artículo 134 fracción XVI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, remito copia del oficio número SCG/DGCOICA/OIC-IZC/0055/2022 de fecha 26 de enero de 2022, signado por la Lic. Jocelyn Magdalena Torres Soto jefa de unidad departamental de sustanciación del órgano interno de control en la alcaldía de Iztacalco, mediante el cual da respuesta a la solicitud de mérito.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

...” (Sic)

3.- Oficio núm. **SCG/DGCOICA/OIC-IZC/0055/2022**, de fecha 26 de enero, dirigida al Director General de Coordinación de P Órganos Internos de Control de Alcaldías, y signado por la Jefa de Unidad Departamental de sustanciación del Órgano Interno de Control, por ausencia temporal, del el Titular del Órgano Interno de Control en Iztacalco, en los siguientes términos:

“...

En atención al oficio **SCG/UT/090161822000123/2022**, Asignado por José Misael Elorza Ruiz, Subdirector de Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual remitió a esa Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, la solicitud de información

pública recibida en el sistema de solicitudes de información de la Ciudad de México con número **090161822000123**, Cuyos antecedentes son los siguientes:

[Se transcribe la solicitud de información]

Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 6, fracciones XIII, XXV y XXVI, 8, 11, 21, 22, 24 fracciones II, VIII, 169, 192, 193, 196, 199, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; se informa al peticionario que como resultado de la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos, este Órgano Interno de Control en Iztacalco procede a manifestar lo siguiente:

Respecto a lo solicitado en los numerales 1 y 2, “¿Cuántos expedientes (de investigación, gestión, acta entrega-recepción, responsabilidades administrativas o cualquier otro) se iniciaron en el órgano interno de control de la alcaldía Iztacalco, durante los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021? 2. de los expedientes señalados en el punto que antecede ¿ cuántos han sido resueltos, calificados, concluidos y/o determinados y cuántos se encuentran en trámite...”; se remite la información detallada en el cuadro siguiente.

Órgano Interno de Control en Iztacalco				
Año		Expedientes iniciados	Expedientes resueltos, calificados, concluidos y/o determinados	Expedientes en trámite
2017	Quejas	2	2	0
	Denuncias	55	55	0
	Gestiones	197	197	0
	AER	18	18	0
2018	Quejas	0	0	0
	Denuncias	159	150	9
	Gestiones	232	232	0
	AER	217	217	0
2019	Quejas	0	0	0
	Denuncias	79	40	39
	Gestiones	189	189	0
	AER	45	45	0
2020	Quejas	0	0	0
	Denuncias	94	55	39
	Gestiones	3	3	0
	AER	16	16	0
2021	Quejas	0	0	0
	Denuncias	71	14	57
	Gestiones	0	0	0
	AER	155	92	63
Total		1532	1325	207

Por lo que hace a lo solicitado en el numeral 3 y4, se informó al peticionario que este órgano interno de control cuenta con un reporte de expediente de investigación el cual contiene el número de expediente en trámite a inicios del periodo así como los resultados en el periodo sin embargo no se cuenta con la información procesada a nivel de detalle solicitado, por lo que no es posible atender su solicitud en los términos

planteados, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 219 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, En virtud de que si bien es cierto, los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos, también lo es, el obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, por consiguiente, para estar en posibilidad de proporcionar la información requerida se tendría que realizar una búsqueda de los expedientes por año para conocer cuáles se encuentran en trámite y cuáles están concluidos, ya que la información requerida se encuentra dispersa en dichos reportes, lo cual rebasa las capacidades técnicas y humanas de este órgano fiscalizador.

lo anterior se robustece con el criterio 8, emitido por el pleno del órgano garante, mismo que señala a continuación:

8. OBTENER INFORMACIÓN DISPERSA EN DOCUMENTOS DIVERSOS PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE CONSIDERA PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 4, fracción III, 11 y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el derecho de acceso a la información es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes públicos. En este sentido, se considera un bien del dominio público, por lo que los entes tienen la obligación de brindar a cualquier persona, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades: reservada y confidencial. Sin perjuicio de lo anterior, cuando la información solicitada se encuentre dispersa dentro de un gran conjunto de expedientes, no resulta procedente ordenar su búsqueda y localización, pues ello implicaría un procesamiento de información que los entes públicos no se encuentran obligados a atender, acorde a lo previsto por el artículo 11, párrafo tercero, de la ley la materia, a menos que los entes estuvieran obligados a concentrar dicha información en algún documento en particular, por lo que el ente público satisface la solicitud con la puesta a disposición de los documentos donde se encuentra la información, para que una vez que en poder del solicitante éste sea quien obtenga de ellos los datos de su interés.

Recurso de Revisión RR.826/2009, interpuesto en contra del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Sesión del diecinueve de noviembre de dos mil nueve.

Mayoría de votos. Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

Así mismo, este órgano interno de control tampoco se encuentra obligado a generar documentos ah hoc, para atender una solicitud de acceso a la información pública, tal y como se establece en el **criterio 03/2017**, Emitido por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), el cual señala a continuación:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.” (Sic)

Sin embargo a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante, atendiendo al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 11 de la ley de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México, así como lo establecido en el artículo 7 de la ley en cita, se informa que durante el periodo de su interés 207 expedientes se encuentran en trámite y 1325 expedientes están concluidos.

Sin más por el momento.
...”(Sic)

1.3. Recurso de Revisión. El 28 de enero, se recibió el acuse generado por la *Plataforma*, mediante el cual la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

“ ...

Acto que se recurre y puntos petitorios

El sujeto obligado me entrega incompleta la información solicitada en los numerales 1 y 2, toda vez que omite entregarme la correspondiente a los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa iniciados durante los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, así como la relativa a los que han sido resueltos, calificados, concluidos y/o determinados y a los que se encuentran en trámite, en este rubro.

Por otra parte, se niega a entregarme la información solicitada en los numerales 3 y 4.

Por lo expuesto, resulta evidente que con su conducta, vulnera mi derecho de acceso a la información.

...” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El 28 de enero, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El 03 febrero, el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0257/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El 17 de febrero, se recibió por medio de la *Plataforma Nacional de Transparencia* la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*, mediante el cual anexo copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio núm. **SGC/UT/061/2022**, de fecha 17 de febrero, dirigido a este *Instituto*, y signado por el Responsable de la *Unidad de Transparencia* de la *Consejería Jurídica y de Servicios Legales*, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“ ...

José Misael Elorza Ruíz, Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en el Módulo de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, ubicado en Av. Arcos de Belén No.2, Piso 09, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090, CDMX; así como el correo electrónico ut.contraloriacdmx@gmail.com, comparezco ante esa instancia administrativa para rendir el informe previsto en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al tenor de las siguientes consideraciones:

² Dicho acuerdo fue notificado el 03 de febrero, a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Que por medio del presente recurso y con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, vengo a manifestar, ofrecer pruebas y alegar lo que a mi derecho convenga por parte de esta Secretaría de la Contraloría General, en relación a la solicitud de información con número de folio **090161822000123** al respecto, manifiesto:

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. Solicitud de Acceso a la Información Pública. El 19 de enero de 2022, el particular presentó, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública a la cual le recayó el folio número 090161822000123, ante la Secretaría de la Contraloría General, en la que requirió lo siguiente:

[Se transcribe la solicitud de información]

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información. Con fecha 27 de enero de 2022, se dio atención a la solicitud de mérito mediante el oficio **SCG/DGRA/0057/2022**, de fecha 20 de enero de 2022, suscrito por la Subdirectora de Atención a Denuncias y Enlace de Transparencia de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, así como el oficio **SCG/DGCOICA "A"/0058/2022**, de fecha 26 de enero de 2022, suscrito por el Director General de Coordinación de Órganos de Control en Alcaldías "A", en los siguientes términos:

[Se transcribe la respuesta a la solicitud de información]

TERCERO. Presentación del recurso de revisión. Con fecha 08 de febrero de 2022, se notificó a esta unidad administrativa el auto de admisión del Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.0257/2022**, interpuesto por el hoy recurrente, en los términos siguientes:

[Se transcribe el recurso de revisión]

A L E G A T O S

Dirección General de Responsabilidades Administrativas

PRIMERO.- Al respecto, a efecto de brindar atención al Recurso de Revisión: INFOCDMX/RR.IP.0257/2022, se reitera la respuesta otorgada por la Dirección General de Responsabilidades Administrativas mediante oficio SCG/DGRA/0057/2022 de fecha 20 de enero de 2022, misma que se realizó en los siguientes términos:

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 2, 13, 14, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 130 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Autoridad, hace de su conocimiento que la Dirección General de Responsabilidades Administrativas no cuenta con Órganos Internos de Control a ella adscritos. Aunado a lo anterior y de acuerdo a la literalidad de la solicitud de información pública que se atiende, se advierte que el solicitante requiere información sobre distintos expedientes del Órgano Interno de Control en Iztacalco; por

lo tanto, es dicho Órgano Interno de Control la Autoridad que deberá pronunciarse al respecto, a través de la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías.

En ese sentido, se concluye que la solicitud información pública que nos ocupa fue atendida correctamente por esta Autoridad, pues como se mencionó, conforme a las atribuciones conferidas en el artículo 130 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta autoridad no cuenta con Órganos Internos de Control adscritos, situación que se hizo del conocimiento del solicitante, ahora recurrente, mediante oficio SCG/DGRA/0057/2022, ya que, de la lectura integral a la solicitud de información pública de folio 090161821000123, se observa que la información se solicita sobre los expedientes iniciados en el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Iztacalco, unidad administrativa que no depende orgánicamente de esta Dirección General.

Por lo antes señalado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México deberá tener por atendido el Recurso de Revisión que nos ocupa y confirmar la respuesta otorgada en términos de lo señalado por el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

Dirección General de Coordinación de Órganos de Control en Alcaldías “A”

1.- En primer lugar, es importante mencionar que esta Unidad Administrativa, emitió la respuesta a la solicitud de información Pública 090161822000123, en los plazos establecidos en la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es decir, la respuesta fue enviada en fecha 26 de enero del año en curso.

2.- Por otro lado, indicar al peticionario que el Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Iztacalco, informa que después de una búsqueda exhaustiva en todos los archivos, datos y expedientes de esta Unidad Administrativa y de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo de su adscripción, se encontró que durante el periodo comprendido del año 2017 al 2021, **se tiene 29 expedientes con Responsabilidad Administrativa.**

3.- Es de acotar que este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Iztacalco, ratifica su respuesta, en términos de los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, si bien el artículo 6°, Inciso A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, también lo es que dicha información será proporcionada en el formato en que la misma obre en sus archivos, véase:

[Se transcribe la normativa]

4.- Finalmente, es de advertir, que si bien la fracción VIII del artículo 136 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, señala que se debe registrar e incorporar la información concerniente a las actividades competencia de este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Iztacalco, también lo es que la información que se registra propiamente en el sistema que se tiene, no necesariamente tiene que coincidir con la información que solicita el impetrante de información pública, por lo que la obligación de entregar información se circunscribe a la forma en que se encuentre generada o en posesión

SEGUNDO.- De conformidad con los artículos 244, fracción II, 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita que se sobresea el presente recurso, puesto que ha quedado sin materia.

Lo anterior es así, pues como ha quedado debidamente señalado por la Dirección General de Coordinación de Órganos de Control en Alcaldías “A”, por cuanto hace a:“(…) Por otro lado, indicar al peticionario que el Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Iztacalco, informa que después de una búsqueda exhaustiva en todos los archivos, datos y expedientes de esta Unidad Administrativa y de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo de su adscripción, se encontró que durante el periodo comprendido del año 2017 al 2021, se tiene 29 expedientes con Responsabilidad Administrativa.(…); con lo cual se subsana en su totalidad la pretensión del recurrente, toda vez que ya no existe acto que recurrir, puesto que ha sido atendida por este Sujeto Obligado, la inconformidad señalada por el hoy recurrente consistente en: “El sujeto obligado me entrega incompleta la información solicitada en los numerales 1 y 2, toda vez que omite entregarme la correspondiente a los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa iniciados durante los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021(…)(Sic)”

Por lo tanto, como puede desprenderse, se ha dado cabal cumplimiento a todos los extremos de la solicitud de información, atendiendo con ello al principio de congruencia toda vez que existe correspondencia entre lo solicitado y la información entregada y al principio de exhaustividad al contestar cada uno de los extremos de la solicitud.

Con la finalidad de robustecer lo señalado, se cita el criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) , que a la letra establece:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo

anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Sirve como sustento de lo anterior la siguiente tesis aislada emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito:

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU NATURALEZA JURÍDICA.

De conformidad con el artículo 9o., fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el sobreseimiento en el juicio de nulidad se configura cuando existe impedimento legal para analizar el fondo del asunto, entre otros supuestos, por la actualización de alguna causa de improcedencia ajena a la litis principal, entendida como la condición por cumplir para estar en posibilidad de resolver la litis sustancial sobre los derechos en disputa, por ende, su esencia es adjetiva, contrario a sustantiva. La improcedencia se erige como la ausencia de soporte legal, cuyo efecto es impedir el estudio de la cuestión sustancial propuesta, al no estar satisfechas las condiciones que permiten llevar a cabo ese análisis, cuyos supuestos se enuncian en el artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, dada su naturaleza jurídica, se reafirmó su estudio de oficio debido a las consecuencias generadas en caso de estar acreditada, pues se instituye como el supuesto jurídico por superar, razón por la cual, de probarse alguna de esas hipótesis, el efecto consecuente será tener por acreditado el motivo para sobreseer el juicio de nulidad. Por su parte, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, Octava Edición, México 1995, página 2637, en relación con el sobreseimiento señala: "Sobreseimiento. I. (Del latín supercedere; cesar, desistir). Es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia". Así, el artículo 9o., fracción VI, de la ley citada y esa definición, conciben al sobreseimiento como el resultado de estar probada alguna causa de improcedencia, entre otros supuestos, dado que sin ésta, aquél no podría justificarse, pues la improcedencia es la causa y la conclusión es el sobreseimiento; por tanto, si la improcedencia conlleva el sobreseimiento, entonces, su estudio es preferente a cualquier otra cuestión e, incluso, se debe llevar a cabo de oficio, pues de lo contrario se generaría inseguridad jurídica al proceder al análisis de un aspecto de fondo sin estar justificada su procedencia, lo cual desarticularía la estructura del juicio de nulidad; de ahí que el sobreseimiento sí constituye un fallo definitivo al concluir la instancia y no definir la controversia de fondo propuesta, que no delimita

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Av. Arcos de Belén 2, piso 15, colonia Doctores Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06080, Ciudad de México Tel. ext. 52216 y 55802 los derechos sustanciales de los contendientes; por ende, el sobreseimiento justifica la omisión de analizar los conceptos de nulidad.

En este tenor, el presente medio de impugnación encuadraría en el supuesto de **SOBRESEIMIENTO**, señalado en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En sustento de lo anterior, a efecto de que cuente con elementos suficientes para resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Sujeto Obligado ofrece las siguientes:

PRUEBAS

PRIMERO: LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio de número **SCG/DGRA/105/2022**, de fecha 20 de enero de 2022, suscrito por la Subdirectora de Atención a Denuncias y Enlace de Transparencia de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, mediante el cual se acredita la atención de la totalidad de la solicitud de acceso a la información interpuesta por el particular de manera fundada y motivada.

SEGUNDO: LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio de número **SCG/DGCOICA“A”/0058/2022** de fecha 26 de enero de 2022, suscrito por el Director General de Coordinación de Órganos de Control en Alcaldías “A”, mediante el cual se acredita la atención a la totalidad de la solicitud de acceso a la información interpuesta por el particular de manera fundada y motivada.

TERCERO: LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio de número **SCG/DGRA/0057/2022**, de fecha 20 de enero de 2022, suscrito por la Subdirectora de Atención a Denuncias y Enlace de Transparencia de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, mediante el cual se acredita la atención al presente Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.0257/2022, de manera fundada y motivada.

CUARTO: LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio de número **SCG/DGCOICA“A”/0058/2022** de fecha 26 de ENERO de 2022, suscrito por el Director General de Coordinación de Órganos de Control en Alcaldías “A”, mediante el cual se acredita la atención al presente Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.0257/2022, a través de sus alegatos correspondientes, de manera fundada y motivada.

QUINTO: LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consiste en la remisión de los presentes alegatos al ahora recurrente, en fecha 17 de febrero de dos mil veintidós, así como su constancia de notificación, por lo que se documenta la atención debida al presente recurso de revisión

SEXTO: LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo que favorezca a los intereses de la Secretaría de la Contraloría General, misma que se relaciona con los argumentos y razonamientos contenidos en el presente informe.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito a Usted se sirva por formulados los alegatos

planteados en el cuerpo del presente escrito de parte del Sujeto Obligado, para que sean valorados en el momento procesal oportuno.

Asimismo, de conformidad con la fracción II del artículo 244 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita el **SOBRESEIMIENTO** del recurso que hoy nos ocupa. Por lo antes expuesto y fundado, solicito a este H. Órgano Colegiado, lo siguiente:

PRIMERO. Tener por presentado en tiempo y forma las manifestaciones expresadas en líneas anteriores y en el momento procesal oportuno decretar el sobreseimiento.

SEGUNDO. Tener por señalado el domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos.

TERCERO. Tener por ofrecidas en tiempo y forma las pruebas señaladas en el apartado respectivo de este escrito y por desahogadas dada su especial y propia naturaleza acreditando haber dado atención a la solicitud de información pública del solicitante dentro de los términos y formalidad que prevé la Ley de la materia, emitiendo respuesta congruente y apegada a derecho.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

...” (Sic)

2.- Oficio núm. SGC/DGRA/0057/2022, de fecha 20 de enero, dirigido al Subdirector de la Unidad de Transparencia, y signado por el Subdirector de Atención a Denuncias y Enlace de Transporte de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, mismo que se encuentra transcrito en el numeral 1.2, Respuesta a la *Solicitud*, de la presente resolución:

3.- Oficio núm. **SCG/DGCOICA/DCOICA”A”/0117/2022**, dirigido al Subdirector de la Unidad de Transparencia, y signado por el Coordinador de Órganos Internos de Control en Alcaldías “A”, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“...

En atención a su oficio número SCG/UT/042/2022, de fecha 8 de febrero del año en curso, por el que se notifica esta Dirección General, sobre el recurso de revisión identificado con el registro INFOCDMX/RR.IP.0257/2022, admitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que guarda relación con la solicitud de información, o número de Folio 090161822000123, por medio del cual el particular, manifestó como acto reclamado lo siguiente:

[Se transcribe el recurso de revisión]

Al respecto, a efecto de cumplir con lo dispuesto en el artículo 243 fracción III de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, remito copia del oficio SCG/DGCOICA/OIC-IZC/0093/2021 de fecha 11 de febrero del año en curso signado por el CP. Adolfo piña Medina, subdirector de auditoría operativa, administrativa y control interno del órgano interno de control en la alcaldía dista calcots mediante el cual remite los alegatos correspondientes.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

...”(Sic)

4.- Oficio núm. **SGC/DGRA/0058/2022**, de fecha 26 de enero, dirigido al Subdirector de la Unidad de Transparencia, y signado por el Director de Coordinación de Órganos Internos de Control en alcaldías “A”, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“...

En atención a su oficio número SCG/UT/090161822000123/2022, De fecha 19 de enero del año en curso, mediante el cual remitió la solicitud de información pública con número de Folio090161822000123 en la que se solicitó lo siguiente:

[Se transcribe la solicitud de información]

Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXVV, 8, 11, 21, 22, 24, 208 y 212 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Remito copia del oficio número SCG/DGCOICA/OIC-IZC/0055/2022 De fecha 26 de enero de 2022, signado por el Lic. Jocelyn Magdalena Torres Soto Jefa de Unidad Departamental de Substanciación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Iztacalco, mediante el cual da respuesta a la solicitud de mérito.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

...” (Sic)

5.- Oficio núm. **SGC/DGRA/0128/2022**, dirigido al Subdirector de la Unidad de Transparencia, y signado por el Director General de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, mediante el cual hizo de su conocimiento de los argumentos vertidos en alegatos, mismos que se encuentran transcrito en el numeral 2.3, oficio “1” de la presente resolución.:

6.- Correo electrónico de fecha 17 de febrero, dirigido a la Persona Recurrente y enviado por el Sujeto Obligado, mediante el cual se hace de conocimiento de las manifestaciones hechas en alegatos.

2.4. Cierre de instrucción y turno. El 28 de febrero³, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente INFOCDMX/RR.IP.0257/2022.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de 03 de febrero, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

De la revisión practicada al expediente en que se actúa, se advierte que al momento de desahogar la vista que se le dio al *Sujeto Obligado* para que manifestara lo que

³ Dicho acuerdo fue notificado el 1 de marzo, a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

a su derecho conviniese, y para que además expresara sus correspondientes alegatos, el *Sujeto Obligado* solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, por lo anterior y toda vez que es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II del artículo 249 de la Ley de la Materia, a efecto de que proceda el sobreseimiento tal y como lo solicita el *Sujeto Obligado*, en tal virtud, se estima oportuno precisar lo siguiente:

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

“ ...

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
....” (Sic)*

Del artículo anterior, se puede advertir que la referida causal procede cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de la respuesta emitida al *recurrente*, debidamente fundada y motivada y que restituyen al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, con el que cesen los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la *recurrente*.

En ese sentido, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción citada con antelación.

En el presente caso la *persona recurrente* solicitó de los expedientes de investigación, gestión, acta entrega-recepción, responsabilidades administrativas o

cualquier otro, que se iniciaron en el Órgano Interno de Control de la alcaldía Iztacalco, durante los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, la siguiente información:

- 1.- ¿Cuántos expedientes se iniciaron?
- 2.- ¿Cuántos han sido resueltos, calificados, concluidos y/o determinados y cuantos se encuentran en trámite?
- 3.- Los números de los expedientes que ya se calificaron, resolvieron, concluyeron y/o determinaron, y
- 4.- Los números de los expedientes que aún se encuentran en trámite.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* por medio de la **Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías “A”** a través del **Órgano Interno de Control de Iztacalco**, en referencia al primer y segundo requerimientos de información, proporciono una relación de los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, que identifica el numero de quejas, denuncias, gestiones y AER, identificándolo por expedientes iniciados, expedientes resueltos, calificados, concluidos y/o determinados, así como los Expedientes en trámite.

En este sentido, se advierte que respecto del primero requerimiento, el *Sujeto Obligado*, refirió que ingresaron 29 expedientes con Responsabilidad Administrativa.

No obstante, en referente al segundo requerimiento de información, la *persona recurrente*, solicitó conocer cuantos procedimientos de responsabilidad administrativa, habían sido resueltos, calificados, concluidos y/o determinados y a los que se encuentran en trámite, requerimiento que no fue atendido por el *Sujeto Obligado*.

En relación con el **tercer y cuarto requerimiento**, señalo que no contaba con la información procesada a nivel de detalle que requiere la *persona recurrente*.

Inconforme con la respuesta proporcionada, la *persona recurrente* interpuso un recurso de revisión, mediante el cual señalo que, el *sujeto obligado*, entrego incompleta la información referente al primer y segundo requerimiento de información y que no entregó lo referente al tercer y cuarto requerimientos de información.

En la manifestación de alegatos, el *Sujeto Obligado*, reitero la respuesta a la *solicitud*, e indicó referente al **primer y segundo requerimiento**, que en el periodo comprendido de 2017 al 2021 se contaban con 29 expedientes de Responsabilidad Administrativa.

Asimismo, respecto del **tercer y cuarto requerimientos** de información manifestó que no contaba con la información, procesada al nivel de detalle solicitado.

En conclusión, si bien se observa que la información proporcionada aporta elementos que complementan la respuesta proporcionada a la *solicitud*, **el Sujeto Obligado no se pronunció en el caso particular del segundo requerimiento de información.**

En consecuencia, **este Órgano Colegiado determina que se no actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 244, fracción II, en relación con el 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.**

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la *persona recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando, que el *sujeto obligado*, entregó incompleta la información referente al primer y segundo requerimiento de información y que no entregó lo referente al tercer y cuarto requerimientos de información.

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

La Secretaría de la Contraloría General, ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.**I. Controversia.**

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la persona *recurrente*.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la **Secretaría de la Contraloría General**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona,

para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

A La **Secretaría de la Contraloría General** le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad de México y de las Alcaldías.

Referente a la materia de la *solicitud* El **Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**, establece que los **órganos internos de control en las alcaldías**, se encuentran adscritas a la de la Contraloría General y Ejercerá, cuando corresponda, todas las atribuciones de las autoridades o unidades de Investigación, Substanciación o Resolución, en materia de Responsabilidades Administrativas y, en su caso, emitir el Acuerdo de Conclusión y Archivo del expediente y deberá Intervenir en todas las actas de entrega-recepción que realicen las personas servidoras públicas y demás personal obligado.

En este sentido, para el desarrollo de sus actividades el *Sujeto Obligado*, cuenta entre otras Unidades Administrativas con:

- La **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías**, misma que entre otras atribuciones le corresponde el coordina, supervisa y evalúa, el desempeño de las atribuciones que tienen conferidos, los órganos internos de control en Alcaldías, asimismo los supervisa en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos, entre otras.
- La **Dirección General de Responsabilidades Administrativas**; misma que entre otras atribuciones supervisa la correcta aplicación de los instrumentos y acciones en materia de Responsabilidades Administrativas de las personas servidoras públicas; por parte de los órganos internos de control y, en ese sentido, Capta, conoce y recibe denuncias, incluidas las formuladas o documentadas por los órganos internos de control, a efecto de llevar a cabo la investigación de presuntas faltas administrativas, la imposición de medidas cautelares, medidas de apremio y en su caso, la substanciación y resolución de procedimientos de responsabilidad administrativa y la ejecución de las resoluciones que deriven de dichos procedimientos en los términos de la normatividad aplicable. Remitiendo cuando lo estime conveniente las denuncias a los órganos internos de control en Alcaldías, así como lleva el registro y proporcionar información de personas servidoras públicas y particulares sancionados en la Administración Pública, en el ámbito de la Administración Pública a efecto de que forme parte de las Plataformas Digitales Nacional y de la Ciudad de México.
- La **Dirección de Supervisión de Procesos y Procedimientos Administrativos**, misma que entre otras atribuciones, por medio de la

Subdirección de Supervisión en Alcaldías, le corresponde el vigilar de manera permanente la actuación de las autoridades o unidades investigadoras, substanciadoras y resolutoras de los órganos internos de control en Alcaldías, con base al registro de la información que lleven a cabo en el SINTECA, así como el debido cumplimiento al registro de los expedientes de presunta responsabilidad administrativa.

III. Caso Concreto.

En el presente caso la *persona recurrente* solicito de los expedientes de investigación, gestión, acta entrega-recepción, responsabilidades administrativas o cualquier otro, que se iniciaron en el Órgano Interno de Control de la alcaldía Iztacalco, durante los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, la siguiente información:

- 1.- ¿Cuántos expedientes se iniciaron?
- 2.- ¿Cuántos han sido resueltos, calificados, concluidos y/o determinados y cuantos se encuentran en trámite?
- 3.- Los números de los expedientes que ya se calificaron, resolvieron, concluyeron y/o determinaron, y
- 4.- Los números de los expedientes que aún se encuentran en trámite.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* por medio de la **Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías “A”** a través del **Órgano Interno de Control de Iztacalco**, en referencia al primer y segundo requerimientos de información, proporciono la siguiente relación:

Órgano Interno de Control en Iztacalco				
Año		Expedientes iniciados	Expedientes resueltos, calificados, concluidos y/o determinados	Expedientes en trámite
2017	Quejas	2	2	0
	Denuncias	55	55	0
	Gestiones	197	197	0
	AER	18	18	0
2018	Quejas	0	0	0
	Denuncias	159	150	9
	Gestiones	232	232	0
	AER	217	217	0
2019	Quejas	0	0	0
	Denuncias	79	40	39
	Gestiones	189	189	0
	AER	45	45	0
2020	Quejas	0	0	0
	Denuncias	94	55	39
	Gestiones	3	3	0
	AER	16	16	0
2021	Quejas	0	0	0
	Denuncias	71	14	57
	Gestiones	0	0	0
	AER	155	92	63
Total		1532	1325	207

En relación con el **tercer y cuarto requerimiento**, señalo que no contaba con la información procesada a nivel de detalle que requiere la *persona recurrente*.

Inconforme con la respuesta proporcionada, la *persona recurrente* interpuso un recurso de revisión, mediante el cual señalo que, el *sujeto obligado*, entrego incompleta la información referente al primer y segundo requerimiento de información y que no entregó lo referente al tercer y cuarto requerimientos de información.

En la manifestación de alegatos, el *Sujeto Obligado*, reitero la respuesta a la *solicitud*, e indicó referente al **primer y segundo requerimiento**, que en el periodo comprendido de 2017 al 2021 se contaban con 29 expedientes de Responsabilidad Administrativa.

Asimismo, sobre el tercer y cuarto requerimientos de información, el Sujeto Obligado indicó que no contaba con la información procesada a nivel de detalle que requiere la *persona recurrente*.

En el presente caso, y derivado del estudio normativo realizado en la resolución, se observa que entre otras Unidades Administrativas el *Sujeto Obligado* cuenta con la **Dirección General de Responsabilidades Administrativas**, misma que entre otras atribuciones le corresponde remitir cuando lo estime conveniente las denuncias a los órganos internos de control en Alcaldías, asimismo, capta, conoce y recibe denuncias, incluidas las formuladas o documentadas por los órganos internos de control, a efecto de llevar a cabo la investigación de presuntas faltas administrativas.

Asimismo, se observa que el *Sujeto Obligado* cuenta con la **Dirección de Supervisión de Procesos y Procedimientos Administrativos**, misma que entre otras atribuciones, por medio de la Subdirección de Supervisión en Alcaldías, le corresponde el vigilar de manera permanente la actuación de las autoridades o unidades investigadoras, substanciadoras y resolutoras de los órganos internos de control en Alcaldías, con base al registro de la información que lleven a cabo en el SINTECA, así como el debido cumplimiento al registro de los expedientes de presunta responsabilidad administrativa.

Al respecto, la *Ley de Transparencia* señala que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En este sentido, se observa que la *solicitud* no fue turnada a todas las Unidades Administrativas que pudieran conocer de la información.

Por lo que para la debida atención el *Sujeto Obligado* deberá:

1.- Turnar por medio de la Unidad de Transparencia la presente *solicitud* a todas las Unidades Administrativas que pudieran conocer de la información solicitada, entre las que no podrán faltar la **Dirección General de Responsabilidades Administrativas** y la **Dirección de Supervisión de Procesos y Procedimientos Administrativos**, a fin de que se realicen una búsqueda exhaustiva de la información, respecto de los requerimientos de información 2, 3 y 4, y

2.- Notifique el resultado de la búsqueda a la *persona recurrente* al medio proporcionado para recibir notificaciones.

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por la *persona recurrente* es **FUNDADO**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Efectos y plazos.

I.- Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena.

1.- Turnar por medio de la Unidad de Transparencia la presente *solicitud* a todas las Unidades Administrativas que pudieran conocer de la información

solicitada, entre las que no podrán faltar la **Dirección General de Responsabilidades Administrativas** y la **Dirección de Supervisión de Procesos y Procedimientos Administrativos**, a fin de que se realicen una búsqueda exhaustiva de la información, respecto de los requerimientos de información 2, 3 y 4, y

2.- Notifique el resultado de la búsqueda a la *persona recurrente* al medio proporcionado para recibir notificaciones.

II.- Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la Ley de Transparencia se determina que se le conceden el Sujeto Obligado un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles en términos del artículo 244 de la Ley de Transparencia, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de *la Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de marzo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO